Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **09404**
(24 de octubre de 2022)

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en un trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental”

LA ASESORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO QUE:

Por medio de la Resolución 2035 del 15 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.126.302-2, para el proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa”, localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta.

Mediante radicación ANLA 2022186654-1-000 del 29 de agosto de 2022, VITAL 3800830126302222003, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830.126.302-2, a través de su apoderado general, Marco Vinicio Cárdenas Forero, identificado con cédula de ciudadanía 19.323.898, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 2035 del 15 de octubre de 2010 para el proyecto denominado “Área de Explotación de Hidrocarburos QUIFA”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento de Meta.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional expidió el Auto 7812 del 14 de septiembre de 2022 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”, actuación adelantada en el expediente LAM4795.

Los días 13 y 14 de octubre de 2022 tuvo lugar la reunión de información adicional prevista en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, donde se realizaron los respectivos requerimientos de información adicional a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, para que fuera remitida en el término de un (1) mes. Los referidos requerimientos fueron notificados verbalmente y de todo lo acontecido en aquella diligencia, se levantó el Acta 5 de esa misma fecha.

Mediante comunicaciones con radicado ANLA 2022232741-1-000 y 2022232750-1-000 del 19 de octubre de 2022, el señor ESTEBAN ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.829.268, solicitó a esta Autoridad Nacional su reconocimiento como tercero interviniente en el trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 7812 del 14 de septiembre de 2022.

Mediante comunicación con radicado ANLA 2022235503-1-000 del 21 de octubre de 2022, el señor GIOVANNY MAURICIO CERÓN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.963.701, solicitó a esta Autoridad Nacional su reconocimiento como tercero interviniente en el trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 7812 del 14 de septiembre de 2022.

A través de comunicación con radicado ANLA 2022235517-1-000 del 21 de octubre de 2022, la señora SANDRA MARCELA PINZÓN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.096.196.138, solicitó a esta Autoridad Nacional su reconocimiento como tercero interviniente en el trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 7812 del 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" establece:

> ***ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.*** *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las* ***actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades*** *que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." (Negrillas fuera de texto)*

Así mismo, la Ley 99 de 1993, establece que el derecho de intervención del tercero culmina con la firmeza del acto administrativo que resuelva la actuación administrativa en comento.

Para el caso en concreto, encontramos que a través del Auto 7812 del 14 de septiembre de 2022, se inicia un trámite administrativo para la evaluación de solicitud de modificación de la licencia ambiental, en el marco del expediente anteriormente mencionado, razón por la cual es procedente efectuar el reconocimiento como tercero interviniente de los solicitantes.

Finalmente, es relevante mencionar que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (…)".

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de "Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan."

Por otra parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", se asignó al Asesor, Código 1020 Grado 15, la función de "Suscribir los Autos en los que se decidan solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, salvo las previstas en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, conforme a lo que determine el Director General."

Entre tanto, mediante la Resolución 154 del 12 de enero de 2021, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a DIANA MILENA HOLGUÍN ALFONSO, en el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como terceros intervinientes, dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa", localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, a los señores:

Esteban Rojas Díaz	C.C. 79.829.268
Giovanny Mauricio Cerón Arias	C.C. 79.963.701
Sandra Marcela Pinzón Romero	C.C. 1.096.196.138

PARÁGRAFO. La intervención de los terceros reconocidos en el trámite citado en el presente artículo culminará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que finalice la evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental aquí referenciada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto a las personas reconocidas en el artículo primero de este acto administrativo y a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, en su condición de titular del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de octubre de 2022

DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO
Asesor

Ejecutores
LAURA FERNANDA MONROY MURCIA
Contratista

LUISA FERNANDA NIETO ARISTIZÁBAL
Profesional Especializado

Revisor / L□der
JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
Profesional Especializado

Expediente No. LAM4795
Fecha: Octubre de 2022

Proceso No.: 2022237409

Archívese en: LAM4795
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.